



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° DP/SP/RD/2025/004
La Paz, 20 de junio de 2025

VISTOS:

El caso Nro. DP/SSP/19066/2024, registrado por la Delegación Defensorial Departamental La Paz, por la presunta vulneración de derechos humanos en la movilización protagonizada por un grupo de organizaciones ambientalistas en fecha 11 de septiembre de 2024, por inmediaciones de la Plaza Murillo de la ciudad de La Paz, dónde uno de los manifestantes fue aprehendido por efectivos de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP) y habría sido agredido físicamente por parte de efectivos policiales; la información obtenida de las instancias estatales y la investigación defensorial efectuada:

CONSIDERANDO 1:

El 11 de septiembre de 2024, la Delegación Defensorial Departamental La Paz de la Defensoría del Pueblo, tuvo conocimiento de una movilización realizada aproximadamente a horas 21:30, que un grupo de organizaciones ambientalistas, cuando se encontraban por inmediaciones de la Plaza Murillo de la ciudad de La Paz, fue intervenida por la policía quienes dispersaron esta movilización, con uso de gases lacrimógenos; asimismo, según declaraciones de los manifestantes se conoció la aprehensión de una persona de sexo masculino, por efectivos policiales de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales (UTOP), persona que presuntamente habría sido agredida y conducida a instalaciones de dicha Unidad, sin que se conozca los motivos de su aprehensión; en ese sentido se abrió una investigación defensorial de oficio.

CONSIDERANDO 2:

Que, conocido los hechos y admitido el caso para su investigación formal, se procedió a realizar las acciones defensoriales inmediatas para precautelar los derechos humanos del manifestante que se encontraba aprehendido en celdas de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, de igual forma se realizaron las siguientes acciones investigativas:

1. En fecha 11.09.2024, el personal de la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, se constituyó a verificar las inmediaciones de la Plaza Murillo, donde se observó la presencia de aproximadamente 50 personas pertenecientes a la organización ambientalista "Legionarios"; en esa oportunidad los manifestantes señalaron que se movilizaron en protesta por los incendios forestales registrados en el país, los cuales han causado la muerte de animales y afectaciones graves a la fauna; además denunciaron haber sido reprimidos por efectivos policiales de la UTOP, quienes detuvieron a uno de sus dirigentes, identificado como Juan Giacomani; según los manifestantes, el Sr. Giacomani fue agredido y trasladado en un vehículo de la UTOP con rumbo desconocido.



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todos y todos somos
Defensores del Pueblo

2. Posteriormente, el personal de la Delegación Departamental, se apersonó a las instalaciones de la UTOP para investigar la denuncia; sin embargo, el personal manifestó que el dirigente no se encontraba allí y que no se contaba con ningún informe al respecto; acto seguido, se acudió a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), donde el Subteniente Armin Alcocer, Jefe de Seguridad, informó que el dirigente ambientalista no había sido llevado a esa institución y que no disponían de informes sobre los hechos acontecidos.
3. En fecha 12 de septiembre de 2024, la institución defensorial realizó las siguientes acciones:
 - a) Verificación defensorial: El personal de la Delegación Defensorial Departamental La Paz, en coordinación con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se constituyó a celdas de la FELCC nuevamente, y se entrevistó al Sr. Juan Giacoman, quien refirió haber sido detenido alrededor de las 21:30 pm por inmediaciones de la Plaza Murillo y que habría recibido 8 impactos de perdigón o balín en la espalda y brazo por personal de la UTOP, también indicó haber estado incomunicado por más de dos horas en las instalaciones de la UTOP, donde tuvo contacto con el diputado Miguel Roca; agrego, que posteriormente, habría sido trasladado a la FELCC alrededor de las 23:00, momento en el que se le habría informado de su situación legal; por otro lado, señaló que fue llevado a varios centros médicos, incluyendo la Cruz Roja, bomberos y el Hospital de Clínicas; sin embargo, en los dos primeros centros de salud no había personal disponible, y aunque fue evaluado en el Hospital de Clínicas, no recibió tratamiento médico. Finalmente, afirmó que a las 08:30 del 12 de septiembre, el médico forense del IDIF llevó a cabo una nueva valoración forense.

En ese sentido, el personal defensorial verificó que el Sr. Juan Giacoman se encontraba afectado en su integridad física con 8 impactos ocasionados por perdigón en su espalda y brazo; según su relato efectivos de la UTOP serían los responsables e incluso hicieron uso de agentes químicos (gas lacrimógeno).

- b) Se realizó la revisión del Certificado Médico Legal Forense, de fecha 12.09.2024, donde en el acapite referente a Examen Físico Segmentario, se determina "(...) *Tórax posterior. En región escapular derecha se observa equimosis de coloración rojizo violáceo de forma redondeada de 3x1.5 centímetros más una escoriación redondeada con costra hemática sobrepuesta con bordes retráctiles con tejido perilesional inflamatorio, en región infraescapular de mismo lado se observa equimosis de coloración rojizo violáceo de forma redondeada de 3x2 centímetros más escoriación redondeada con presencia de costra hemática sobrepuesta con bordes retráctiles con tejido perilesional inflamatorio de coloración rojiza, en región paravertebral derecha se observa equimosis de coloración rojizo violáceo oval de 2.5x3 centímetros más escoriación con costra hemática de 05x0.3 milímetros con bordes retráctiles con tejido perilesional inflamatorio de coloración rojiza, en región infraescapular izquierda se observa múltiples áreas eritematosas la de mayor tamaño de 0.5 milímetros y la de menor tamaño de 0.2 milímetros dispersas en el área, en región para escapular izquierda externa se observa una*



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

equimosis de coloración violáceo rojizo tenue de 3x1.5 centímetros, en borde inferior de hemitórax izquierdo se observa equimosis de coloración rojizo violáceo de 3.5x2 centímetros más escoriación con presencia de costra hemática lineal en sentido horizontal sobrepuesta con bordes retráctiles con tejido perilesional inflamatorio de coloración rojiza, por debajo de esta se observa otra equimosis de coloración rojizo violáceo de 2x3 centímetros más una escoriación redondeada con costra hemática con bordes retráctiles con tejido perilesional inflamatorio de coloración rojiza. (...) Extremidades superiores. En región de antebrazo izquierdo cara lateral interna tercio superior se observa zona erimatoso circular de 2x1.5 centímetros más una escoriación con presencia de costra hemática sobrepuesta y dos escoriaciones puntiformes perilesionales, en misma área cara lateral externa tercio medio se observa zona eritematosa de aproximadamente 1x1 centímetros visible resto del área con presencia de costra hemática sobrepuesta. (...) Otros. En región lumbar parte media se observa escoriación con presencia de costra hemática de 1.5x1 centímetros con área perilesional eritematosa, en región lumbar derecha se observa eritema de 2x2 centímetros más escoriación lineal con presencia de costra hemática en sentido horizontal sobrepuesta. Consideraciones médico legales: Las lesiones al momento en el que se procede a realizar el presente reconocimiento y con los medios que se dispone en este examen son compatibles con: Contusión traumática directa o tangencial por objeto contundente o contusión traumática sobre superficie contusa. Incrustación traumática y desplazamiento, deslizamiento tangencial afectando las capas superficiales de la piel. Sobre la data de las lesiones son coincidentes con la data del hecho manifestado por la víctima. Conclusiones. Múltiples equimosis y escoriaciones en tórax posterior. Escoriación y eritema en extremidad superior. Días de Incapacidad médico legal. Por tanto se otorga 6 días de incapacidad médico legal (...)"¹

c) Mediante Requerimientos de Informe Escrito, la Defensoría del Pueblo solicitó información al:

- Comandante Departamental de la Policía Boliviana a.i., Cnl. DEAP. Edgar José Cortez Albornoz a través de CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7340/2024 se solicitó información sobre los motivos de la aprehensión del Sr. Juan Giacomán por inmediateces de la Plaza Murillo, los efectivos policiales que participaron, el fundamento legal por las que estuvo incomunicado durante más de dos horas en instalaciones de la UTOP, las causas por las que tenía impactos de perdigones en la espalda, la asistencia médica brindada, así como, el protocolo de actuación seguido por la UTOP durante la intervención en la movilización del 11 de septiembre de 2024, el motivo para el uso de gases lacrimógenos y perdigones contra la integridad de los manifestantes.

d) Se realizó monitoreo de noticias en medios de comunicación relacionados a los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2024 en inmediateces de la plaza Murillo:



¹ Certificado Médico Legal Forense emitido por la Dra. Ilsen Liseth Orihuela Ciales, Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses, de fecha 12/09/2024.



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo

- *"Ambientalistas se movilizaron por las calles de La Paz en demanda de la abrogación de las "leyes incendiarias", que, en su criterio, son las responsables de los incendios forestales en los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando. Los movilizados fueron gasificados y recibieron disparos de balines. Ahora, Giacoman se encuentra en las celdas de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC)."²*
- *"El activista medioambiental Juan Giacoman fue detenido la noche del miércoles mientras participaba en una manifestación en contra de las quemas indiscriminadas que están afectando gravemente al ecosistema. Giacoman, reconocido por su activismo a favor del medio ambiente y su labor en el rescate extremo de animales, se encuentra detenido por el presunto delito de destrucción y deterioro de bienes del Estado. Según su abogado, Ricardo Rodríguez, Giacoman fue arrestado de manera violenta y sufrió abusos durante su detención. Rodríguez afirmó que el activista fue "torturado y vejado", recibiendo siete impactos de balines disparados por la Policía"³.*
- *"(...)Giacoman, conocido por su labor en el rescate extremo de animales y su activismo ambiental, fue aprehendido de manera violenta, según denunció su abogado Ricardo Rodríguez. El abogado afirmó que Giacoman fue torturado y recibió siete impactos de balines por parte de la Policía" ⁴.*
- *"El activista Juan Giacoman, que participó la pasada jornada de una marcha contra las denominadas "leyes incendiarias" en La Paz, se encuentra aprehendido y su defensa denunció que recibió al menos disparos de perdigones de la Policía en su espalda."⁵*
- *"Sin embargo -continuó Gretell - la policía nos reprimió sin razón alguna. No sólo nos reprimieron, sino que nos gasificaron, nos golpearon, y a las mujeres nos agredieron físicamente. No sólo eso, sino que a Juan Giacoman le dispararon siete balines en la espalda y, además de eso, lo aprehendieron. Están tratando de imputarle un proceso directo bajo el tipo penal de destrucción de bienes del Estado, sin ningún tipo de evidencia, sin fundamentos, y lo más importante, sin ninguna fotografía, video o prueba que justifique ese cargo, el cual ha sido impuesto de manera descabellada. Es evidente que hay influencia y mano negra en esto, porque estamos protestando por algo justo". "Movilizamos a miles de personas que manifestaron su indignación por los incendios. Fuimos gasificados dos veces, ni siquiera una sola, porque cuando intentamos razonar con los policías, les dijimos que también lo hacíamos por ellos, por sus familias, por su futuro. Sin embargo, nos volvieron a reprimir, y esa segunda vez ya fue para arrestar a Juan Giacoman.*

² <https://www.la-razon.com/sociedad/2024/09/12/giacoman/>

³ <https://laprensa.bo/aprehenden-al-activista-juan-giacoman-durante-protesta-contra-las-quemas-indiscriminadas>

⁴ https://elpais.bo/nacional/20240912_aprehenden-a-activista-ambiental-en-protesta-contra-quemas-indiscriminadas.html

⁵ <https://eldia.com.bo/2024-09-12/pais/denuncian-que-activista-aprehendido-fue-agredido-con-siete-disparos-de-perdigones-de-la-policia.html>



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

*Actualmente, él está preso en las celdas de la FELCC, y esta noche, a las 19:30, iremos a exigir su liberación, porque ha sido aprehendido de manera injustificada”.*⁶

4. El **13 de septiembre de 2024** personal de la Delegación Defensorial Departamental de La Paz, realizó verificación en las celdas de la FELCC durante la mañana, se constató que el Sr. Giacoman seguía detenido pese a que en la audiencia y mediante Resolución No. 412/2024 de fecha 13 de septiembre de 2024 se habría dispuesto su libertad provisional. En ese sentido, personal de la Delegación juntamente con el Delegado Departamental La Paz Francisco Rodríguez, se constituyó al Juzgado 3ro. De Instrucción Penal Cautelar, advirtiéndole que no se habría expedido el Mandamiento de libertad de manera inmediata, realizando las gestiones ante la autoridad jurisdiccional para la emisión del Mandamiento correspondiente, que fue notificado al Ministerio Público y a la FELCC para que se disponga la libertad al señor Juan Giacoman, con lo que se procedió a su liberación a horas 11:00 aproximadamente.
5. El **23 de septiembre del 2024** mediante nota No. 1029/2024⁷, el Comandante Departamental de la Policía a.i. La Paz, Cnl. DESP. Edgar José Cortez Albornoz, remitió el Informe Legal No. 2622/2024 elaborado por la Sgto. My. Abog. S. Ruth Gutierrez Ychuta, Asesora Jurídica del Comando Departamental; Oficio No. 0689/2024 emitido por el Sr. Tcnl. DEAP. Jaime Dennys Cruz Lia, Jefe del Departamento III de Planeamiento y Operaciones e Informe No. DPO/DP/244/2024, elaborado por el Sgto. 2do. Jhonny Mamani Condori, auxiliar de la División de Planificación a través de los cuales informó:
 - Con relación a los motivos de la aprehensión del Sr. Juan Giacoman, se mencionó que : *de acuerdo al Informe Legal No. 169/2024 elaborado por el Asesor Jurídico de la UTOP Centro, (...) se procede a la aprehensión del Sr. Juan Marcelo Giacoman Vargas, por la presunta comisión del delito de ilícito de destrucción y deterioro de Bienes del estado, quién incitaba con la multitud empujando, lanzando piedras, pinturas, huevos, una patrulla policial con placa de control 3450-LKC dependiente de la EPI - San Pedro, el mismo intentó darse a la fuga y cuando se lo interceptó este reaccionó de manera violenta y agresiva contra los funcionarios públicos policiales, motivo por el cual lo trasladamos a la UTOP y posteriormente se lo remitió a instancias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.*
 - Sobre el fundamento por el cual el Sr. Giacoman estuvo incomunicado más de dos horas, se señaló que: *“De acuerdo al Informe Legal N° 169/2024 elaborado por el Asesor Jurídico de la UTOP - CENTRO el Sr. Juan Marcelo Giacoman Vargas, en ningún momento estuvo incomunicado, haciendo constar que se apersonaron a esta dependencia policial los señores: Dip. Miguel Antonio Roca Sánchez y Abg. Ricardo Elias Beyzaya, quienes*

⁶ <https://guardiana.com.bo/iniciativas/activistas-de-la-legion-anti-crueldad-animal-cuentan-como-fueron-gasificados/>

⁷ Nota N° 1029/2024 de 20/09/2024 emitido por el Cnl. DESP. Edgar José Cortez Albornoz, Comandante Departamental de Policía a.i. La Paz, Bolivia..



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todos y todos somos
Defensores del Pueblo

tomaron contacto con el Sr. Juan Marcelo Giacoman Vargas. De acuerdo al Informe N° 300/2024 elaborado por el Encargado del Departamento Planeación Policial FELCC, refiere que, revisado el libro de acciones directas de la división de plataforma de la FELCC- La Paz Centro, se encontró el siguiente registro, referente con lo requerido en fecha 11 de septiembre de 2024, en la Plaza Murillo. Delito: Destrucción y deterioro de bienes del Estado; Denunciante De Oficio; Denunciados: Juan Marcelo Giacoman Vargas; Recepción de la Acción Directa en la FELCC: Sof. 1ro. Lutgarda Mamani Ramos; Lugar del Hecho, Z/ central Calle Colón Comercio Plaza Obispo Indaburo, Fiscal de Materia Jhoselyn Ticona Zárate, Policías que intervinieron la acción directa 1. Subtite. Puma Mayan Bran Jacinto; 2. Sgto. 2do. Machaca Alvarez Lucio, fecha y hora de la denuncia, 12/09/2024, horas de recepción del caso 03:05 am.

- Respecto al Protocolo de actuación seguido por la UTOP durante la intervención en la movilización de 11/09/2024 se informó que: “De acuerdo al Informe Legal N° 169/2024 elaborado por el Asesor Jurídico de la UTOP - CENTRO (...) la Unidad Táctica de Operaciones Policiales, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones legales, en marco al “Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público”, aprobado por Resolución Administrativa N° 266/17 y el “Manual de Técnicas Básicas de intervención Policial en el contexto de los Derechos Humanos” aprobado por Resolución Administrativa N° 0171/21, ambos del Comando General de la Policía Boliviana, en inmediaciones de Plaza Murillo.”
- En relación al motivo para el uso de los gases lacrimógenos y perdigones contra la integridad de los manifestantes, se mencionó que se remiten a la respuesta del punto anterior.
- Sobre los efectivos policiales que participaron en la aprehensión del Sr. Juan Giacoman, se mencionó que: De acuerdo al Informe Legal N° 169/2024 elaborado por el Asesor Jurídico de la UTOP-CENTRO señala que los efectivos policiales dependientes de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales realizaron la aprehensión.
- En cuanto a las causas para que el Sr. Giacoman tenga impactos de perdigones en la espalda, se señaló que “ (...) la consulta sea derivada a otra instancia, puesto que “nosotros no podemos determinar dichos impactos”
- Con relación a la asistencia médica al Sr. Giacoman al momento de su aprehensión, se señaló que: “De acuerdo al Informe Legal N° 169/2024 elaborado por el Asesor Jurídico de la UTOP-CENTRO refiere que con la finalidad de precautelar la salud el mencionado ciudadano se lo traslado al Hospital de Clínicas a fin de que valoren su estado de salud, donde la Dra. Carla Jiménez Sánchez, medico de turno, determino según valoración médica debe realizarse curación. De acuerdo al Informe N° 300/2024 elaborado por el Encargado del Departamento Planeación Policial FELCC, refiere que, en instalaciones de la FELCC, el mismo fue asistido por funcionarios de Bomberos de la Policía Boliviana de la misma manera se apersonaron funcionarios de la Defensoría del Pueblo más su médico



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

quienes brindaron su revisión médica, asimismo se hace conocer que se realizó la valoración de Médico Forense”.

6. El **26 de septiembre de 2024** el Director del Hospital de Clínicas, Dr. Omar Rodas Funes, mediante nota con CITE: HC/DIR/N° 633/2024, adjunta Informe Médico emitido por la Unidad de Urgencias, en el cual respecto a la atención médica del Sr. Juan Giacomani se menciona:
 - *“(…) Se hizo búsqueda de se hizo la búsqueda de Historial Clínico, libros y registros de la unidad de Emergencias de la fecha 11 de septiembre de 2024, donde no, contamos con ningún registro de Ingreso del ciudadano que se haya atendido, también comunicarles que NO dieron mayor información y registro suficiente para la mejor búsqueda, como por ejemplo el carnet de identidad u otros datos de la persona afectada así siendo la fiabilidad del ingreso, a la Unidad de Emergencias del Hospital de Clínicas...”*
7. El **25 de septiembre de 2024**, mediante CITE: DP/SSP/RIE/LPZ/7452/2024 dirigido a la Presidenta del Tribunal Departamental de Justicia, por la instancia competente se informe a qué hora fue interoperado el requerimiento fiscal, según el sistema en el caso CUD: 201102012406964 y la razón por la que no se emitió el mandamiento de libertad del aprehendido conforme el Artículo 228 del C.P.P.
8. El 04 de octubre de 2024, a través de Informe elaborado por la Secretaria del Juzgado de Instrucción Penal Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres 3°, se informó que *“De la revisión del Sistema de tiene por interoperado el inicio de investigaciones en fecha 12/09/2024 a horas 17:26, recepcionado en este despacho judicial en fecha 13/09/2024 a horas 09:15.”*; en cuanto a la falta de emisión del Mandamiento de libertad se mencionó que: *“De la revisión del legajo que se encuentra en el despacho judicial se tiene que cursa el Mandamiento de Libertad provisional, ordenado por Resolución No. 412/2024 de 13/09/2024, emitido en fecha 13/09/2024, con formulario de notificación número 201102012406964-1 enviado a la oficina gestora en fecha 13/09/2024.”*

CONSIDERANDO 3:

Que, dentro del presente caso, es preciso analizar si los hechos descritos constituyen vulneraciones al derecho a la protesta y si existió uso excesivo de la fuerza pública que afectó el derecho a la integridad de los manifestantes que en fecha 11 de septiembre de 2024 se encontraban en inmediaciones de la Plaza Murillo.

RESPECTO AL DERECHO A LA PROTESTA

Los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas sean estas individuales y colectivas de expresar públicamente opiniones, disensos, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales entre otros. En ese contexto, el sistema internacional de protección de los derechos humanos, ha reconocido la independencia e indivisibilidad de los derechos a



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo

la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho a la protesta o derecho a manifestarse.

Sobre el *derecho a la libertad de expresión*, el Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio"*; a su vez, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (...).*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que el derecho a manifestarse o a la protesta está protegido por el derecho a la libertad de expresión, siendo que ha considerado en innumerables ocasiones a *"las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión"*⁸, esto porque la expresión de opiniones, difusión de información y articulación de demandas constituyen objetivos centrales de las protestas.

En el derecho a la reunión, la protesta social también encuentra protección; es así que el Artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula: *"Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole"*. Asimismo, el Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*.

Con relación al derecho a la libertad de asociación, la protesta suele ser un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte organizaciones y colectivos, y como tal también puede encontrarse protegida por el derecho a la libertad de asociación⁹. Este derecho se encuentra previsto en el Artículo XXII de la Declaración

⁸ CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión"

⁹ Con relación a las obligaciones que tienen los Estados para asegurar el derecho de asociación, la Corte Interamericana, dijo que la libertad de asociación "protege el derecho de asociarse libremente con otras personas con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece: *"Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden"*. A su vez, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe:

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden, públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"Las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos"*¹⁰. En ese sentido, la CIDH ha destacado que *las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública"*¹¹.

Si bien el alcance de los derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos, las restricciones a estos derechos deben sujetarse a una serie de requisitos¹². Para que las restricciones a estos derechos sean legítimas la CIDH ha establecido que estas restricciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública¹³,

finalidad" (Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C Nº 196, párr. 143).

¹⁰ OSCE/OIDDH y Comisión de Venecia, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2ª ed., 2010, p. 32, párr. 20.

¹¹ CIDH, Informe Anual 2015, cap. IV A, párr. 64.

¹² CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, "Libertad de Expresión y Pobreza", párr. 31; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión", párr. 2; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 15; Consejo de Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/22/28, 21 de enero de 2013, párr. 5.

¹³ CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, "Libertad de Expresión y Pobreza", párr. 31; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, "Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión", párr. 2; CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 7 de marzo de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, párr. 55; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 15; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 47; Consejo de Derechos Humanos, Medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia Nº 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todos y todos somos
Defensores del Pueblo

en los términos de los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana, y de los artículos IV, XXI y XXII de la Declaración¹⁴.

Asimismo, la CIDH ha señalado que el derecho a la protesta debe ser considerada la regla general, y las limitaciones a este derecho deben ser la excepción¹⁵. *“Es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica”*¹⁶.

En el contexto nacional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0083/2020-S1 de 17 de julio de 2020 ha reconocido los estándares internacionales precedentemente citados, considerando que en caso tutelado, el accionante denunció la vulneración de los derechos colectivos como el de circular libremente, el “acceso a los espacios públicos” entre otros, producto del bloqueo de distintos puntos de la ciudad de Tarija, siendo que el accionante alegó que *perjudicaba día a día a las personas que habitan la misma, pues no pueden trasladarse a sus fuentes laborales, vender mercadería o comprar alimentos para subsistir, incluso sus hijos están perjudicados*. Al respecto, el Tribunal bajo el análisis a la luz de normativa internacional, resolvió denegar la tutela solicitada; este fallo constituye un precedente vinculante en materia de derechos humanos para las restricciones al derecho a la libertad de expresión.

La Constitución Política del Estado, en su Parágrafo II del Artículo 106 establece: *“El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa”*.

De la normativa citada se colige la amplia normativa internacional y nacional; así como los estándares internacionales de protección del derecho a la libertad de expresión, de reunión, de asociación estrechamente vinculados al derecho a la protesta o derecho a manifestarse; así como la obligación del Estado para garantizar el ejercicio de estos derechos y los elementos necesarios para su restricción; en este orden de ideas, cabe analizar la vulneración de estos derechos en el caso concreto.

RESPECTO AL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN CONTEXTO DE PROTESTA

En los contextos de protestas, el recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de los manifestantes, por otro lado, también representa una importante fuente de violaciones

pacíficas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, A/HRC/22/28, 21 de enero de 2013, párr. 5

¹⁴ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, párr. 107; CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo IV, párr. 260-261.

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 47.

¹⁶ Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 32. Véase también CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc 57, párr.198; TEDH, Kuznetsov v. Russia, 23 de octubre de 2008, párr. 44.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

a estos mismos derechos. Tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de **legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad**¹⁷.

Respecto al principio de legalidad, la Corte IDH, ha señalado que al emplearse la fuerza “debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación”¹⁸, en cuanto al principio de absoluta necesidad refiere a la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”¹⁹, y con relación al principio de proporcionalidad como “la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible”²⁰.

A su vez la CIDH, ha entendido el principio de proporcionalidad como “*la moderación en el actuar de los agentes del orden que procurará minimizar los daños y lesiones que pudieren resultar de su intervención, garantizando la inmediata asistencia a las personas afectadas y procurando informar a los familiares y allegados lo pertinente en el plazo más breve posible*”²¹. Los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben “aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda”²².

Circunstancias como “la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica”²³ son determinantes al momento de evaluar la proporcionalidad de las intervenciones de las autoridades del orden, pues su despliegue de fuerza debe perseguir en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona”²⁴.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que el uso de la fuerza en manifestaciones puede mostrarse necesario y proporcional en los casos en que

¹⁷ CIDH. Informe: Protesta y Derechos Humanos, septiembre 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, párr. 101 y 102

¹⁸ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C N° 292, párr. 265

¹⁹ CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 116

²⁰ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119

²¹ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119.

²² CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119.

²³ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, Principio N° 9.

²⁴ Corte ID. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 281, párr. 136.



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo

existan amenazas que pongan en riesgo cierto la vida o la integridad física de personas presentes que participen o no en la protesta²⁵.

Las autoridades deben prever y disponer de las distintas instancias de diálogo e intercambio con los manifestantes antes y durante el desarrollo de la protesta. La rendición de cuentas, el registro de las actividades del operativo y el acceso a ellos es un elemento determinante no sólo a los fines de establecer las responsabilidades posteriores sino también para la protección de los derechos humanos durante el desarrollo de las protestas. Estas obligaciones de respetar, proteger y facilitar el derecho a la protesta incluyen la prevención de acciones que puedan dañar la integridad física de las personas; ha sostenido esta Comisión que “cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho”²⁶.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley reafirman el principio de ultima ratio al prever que los agentes, en el desempeño de sus funciones, “utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto²⁷; en esa línea la CIDH ha señalado que. “Los principios generales sobre el uso de la fuerza, aplicados al contexto de protestas y manifestaciones, requieren que la gestión de los operativos de seguridad sea **planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para este tipo de situación y bajo protocolos de actuación claros**”²⁸.

La normativa nacional establece en el Parágrafo I del Artículo 251 de la norma fundamental que: “La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado”.

Por su parte la Ley Orgánica de la Policía Nacional N° 734 en su Artículo 1 determina que “La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad”; a su vez, el Inciso c) del Artículo 55 de la norma citada establece entre las obligaciones de la Policía Boliviana el de proteger y respetar los

²⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y CIDH, “Protestas y Derechos Humanos – Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” numeral 109, pág. 44

²⁶ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 68.

²⁷ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley, Principio 4.

²⁸ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 79.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

derechos humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de la autoridad, etc.

Análisis del caso concreto

En el caso concreto se puede establecer que el 11 de septiembre de 2024, aproximadamente 50 personas pertenecientes a la organización ambientalista "Legionarios" se dirigió a inmediaciones de la Plaza Murillo, quienes se movilizaron en protesta por los incendios forestales registrados en el país, los cuales han causado la muerte de animales y afectaciones graves a la fauna; al efecto, la Defensoría del Pueblo en fecha 11/09/2024 se constituyó en inmediaciones de la Plaza Murillo, donde un conjunto de 50 personas aproximadamente denunció que fuerpn gasificados injustificadamente y el miembro de la organización denominada "Legionarios" de nombre Sr. Juan Marcelo Giacomani Vargas, habría sido injustificadamente detenido por personal policial de la UTOP, durante la movilización.

Bajo este escenario, es preciso referirnos que la movilización efectuada en fecha 11/09/2024 se desarrolló en uso legítimo de derecho a la protesta de la organización denominada "Legionarios" quienes demandaban la abrogación de las "leyes incendiarias", ante los incendios forestales en los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando; sin embargo, los movilizados fueron gasificados por efectivos policiales de la UTOP y en el caso del Sr. Juan Giacomani se habrían efectuado disparos de balines. Con relación a lo referido, debemos recordar que la CIDH determinó que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deben orientarse, como regla general, entre otros a la **protección de los manifestantes**²⁹.

Sobre los extremos expresados, es preciso analizar si el Comando Departamental de la Policía de La Paz justificó cabalmente el accionar del personal policial que intervino durante la movilización de 11/09/2024; en ese sentido, se tiene que dicha institución informó³⁰ a la Defensoría del Pueblo que respecto a los protocolos de actuación y las razones por las que se usaron gases lacrimógenos y perdigones, durante la movilización del 11/09/2024, se limitó a referir que desarrollaron su actuación en el marco al "Manual para Operaciones Policiales de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público", aprobado por Resolución Administrativa N° 266/17 y el "Manual de Técnicas Básicas de intervención Policial en el contexto de los Derechos Humanos" aprobado por Resolución Administrativa N° 0171/21, ambos del Comando General de la Policía Boliviana; asimismo, el Comando Departamental de la Policía³¹ con relación a la aprehensión del Sr. Giacomani se procedió a la aprehensión por acción directa por la presunta comisión del delito de ilícito de destrucción y deterioro de Bienes del Estado, quién incitaba con la multitud empujando, lanzando piedras, pinturas, huevos, una patrulla policial con placa de control 3450-LKC dependiente de la EPI - San Pedro, el mismo intentó darse a la fuga y reaccionó de manera violenta y agresiva contra los funcionarios públicos



²⁹ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 68.

³⁰ Informe Legal No. 2622/2024 elaborado por la Sgto. My. Abog. S. Ruth Gutierrez Ychuta, Asesora Jurídica del Comando Departamental

³¹ Informe Legal No. 2622/2024 elaborado por la Sgto. My. Abog. S. Ruth Gutierrez Ychuta, Asesora Jurídica del Comando Departamental



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo

policiales, motivo por el que lo trasladaron a la UTOP y posteriormente a instancias de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen; empero, no se justificó las razones por las que el Sr. Juan Giacomani, cuenta con ocho impactos en su torax y brazo, en virtud de la cual, mediante la valoración médico forense³², le otorgó 6 días de incapacidad médico legal. De lo expuesto, se puede colegir que de las respuestas otorgadas por el Comando Departamental de la Policía de La Paz y el Comando General de la Policía Boliviana, no satisfacen plenamente los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en consecuencia no se justificó cabalmente el uso de la fuerza en el operativo del 11/09/2024 a la luz de los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH y CIDH³³.

RESPECTO AL DERECHO A LA INTEGRIDAD

El derecho a la integridad personal se encuentra contemplado en varios instrumentos internacionales, asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia los principales aspectos relacionados con el derecho a la integridad personal: su vínculo con la dignidad humana, sus principales formas de afectación (física, psicológica y moral) y connotaciones en diversos contextos (grados de afectación), poniendo especial énfasis en su inderogabilidad como derecho humano.³⁴

En términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El artículo 5. Numeral 1. reconoce el Derecho a la Integridad Personal señalando “**Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**”, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Por último, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”³⁵, asimismo en su Artículo 10 establece: “1. **Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”.

En ese entendido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la

³² Certificado Médico Legal Forense emitido por la Dra. Ilseñ Liseth Orihuela Criales, Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses, de fecha 12/09/2024

³³ CIDH. Informe: Protesta y Derechos Humanos, Septiembre 2019, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, para. 101 y 102

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal.

³⁵ Visto en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000200251#fn32



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³⁶.

En la normativa nacional el Artículo 15. parágrafo I. de la Constitución Política del Estado establece "*Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (...)*". El Artículo 23. Parágrafo I. "*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales*".

RESPECTO AL DERECHO A LA SALUD

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Artículo 12 "*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*". En ese sentido, el Artículo 10 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: "*1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*". Asimismo, en su par. II "*2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado*". Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General N° 14 párrafo 37 del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, señala que: "*Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición*".

En el mismo entendido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Nelson Mandela" en su Regla 24 dispone: "*1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica*".

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a tiempo de hacer referencia a los Principios comunes a todos los códigos de ética de la atención de salud señala que: "*El deber de dar asistencia se enuncia de diversas formas en los diferentes códigos y declaraciones nacionales e internacionales. Un aspecto de este deber es la obligación médica de atender a los necesitados de asistencia médica. Esto se refleja en el Código de Ética Médica de la Asociación Médica*



³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad Personal.



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo

*Mundial, que reconoce la obligación moral del médico de prestar sus servicios en caso de urgencia como un deber humanitario.*³⁷

En el contexto nacional, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 18. “I. Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna”; en el mismo entendido, el Artículo 39. establece: “I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley. **II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica**”. Por otra parte, la Ley de Ejercicio Profesional Médico N° 3131 establece en su Artículo 12. (Deberes del Médico). “Son deberes del profesional médico: (...) f) En caso de urgencia ningún médico, centro de salud, hospital o clínica podrá negar su atención básica (...) h) Otorgar los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin distinción alguna y sin más limitaciones que las señaladas por Ley”; asimismo, el Artículo 13. (Derechos del Paciente). “Todo paciente tiene derecho a: a) Recibir atención médica humanizada y de calidad. (...) g) Reclamar y denunciar si considera que sus derechos humanos han sido vulnerados durante la atención médica”.

Análisis del caso concreto

Al efecto, en fecha 12 de septiembre de 2024, el personal defensorial tomó contacto con el Sr. Juan Giacomán Vargas, quien señaló que alrededor de las 21:30 pm por inmediaciones de la Plaza Murillo, habría recibido 8 impactos de perdigón o balín en la espalda y brazo por personal de la UTOP, también indicó haber estado incomunicado por más de dos horas en las instalaciones de la UTOP, donde tuvo contacto con el diputado Miguel Roca y a horas 23:00 fue trasladado a instalaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen alrededor de las 23:00, momento en el que se le habría informado de su situación legal; añadió que, fue evaluado en el Hospital de Clínicas, empero, no recibió tratamiento médico y a horas 08:30 del 12 de septiembre de 2024, el médico forense del IDIF llevó a cabo una valoración forense.

De la verificación defensorial efectuada en fecha 12/09/2024, se advirtió que de acuerdo a la valoración médico forense efectuada por personal del IDIF, se tiene que bajo las consideraciones médicas “Las lesiones al momento en el que se procede a realizar el presente reconocimiento y con los medios que se dispone en este examen son compatibles con: **Contusión traumática directa o tangencial por objeto contundente o contusión traumática sobre superficie contusa. Incrustación traumática y desplazamiento, deslizamiento tangencial afectando las capas superficiales de la piel.** Sobre la data de las lesiones son **coincidentes con la data del hecho** manifestado por la víctima (...) Por tanto se otorga 6 días de incapacidad médico legal (...).”³⁸

³⁷ Visto en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

³⁸ Certificado Médico Legal Forense emitido por la Dra. Ilseñ Liseth Orihuela Ciales, Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses, de fecha 12/09/2024



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Bajo este escenario, considerando que el peticionario registra ocho impactos en su tórax y brazo, la Defensoría del Pueblo solicitó al Comando Departamental de la Policía de La Paz, informe sobre la atención médica brindada al Sr. Juan Giacoman una vez que fue aprehendido, al efecto, se informó que *“De acuerdo al Informe Legal N° 169/2024 elaborado por el Asesor Jurídico de la UTOP-CENTRO refiere que con la finalidad de precautelar la salud el mencionado ciudadano se lo traslado al Hospital de Clínicas a fin de que valoren su estado de salud, donde la Dra. Carla Jiménez Sánchez, medico de turno, determinó según valoración médica debe realizarse curación. De acuerdo al Informe N° 300/2024 elaborado por el Encargado del Departamento Planeación Policial FELCC, refiere que, en instalaciones de la FELCC, el mismo fue asistido por funcionarios de Bomberos de la Policía Boliviana de la misma manera se apersonaron funcionarios de la Defensoría del Pueblo más su médico quienes brindaron su revisión médica, asimismo se hace conocer que se realizó la valoración de Médico Forense”*³⁹. Con relación a lo informado, corresponde referir que, el personal defensorial pudo tomar contacto con el Sr. Giacoman, un día después de su aprehensión toda vez que, en fecha 11/09/2024 el Subteniente Armin Alcocer Jefe de Seguridad, informó que el dirigente ambientalista no se encontraba en instalaciones de la Unidad Táctica de Operaciones Policiales.

Consecuentemente, siendo que el peticionario alegó que no recibió tratamiento médico, la Defensoría del Pueblo solicitó⁴⁰ a la Dirección del Hospital de Clínicas información sobre la atención medica brindada, sin embargo, el Informe Médico emitido por la Unidad de Urgencias del Hospital de Clínicas⁴¹ *“(...) Se hizo búsqueda de se hizo la búsqueda de Historial Clínico, libros y registros de la unidad de Emergencias de la fecha 11 de septiembre de 2024, donde no, contamos con ningún registro de Ingreso del ciudadano que se haya atendido...”*; en ese entendido, ante las lesiones que registraba el Sr. Juan Giacoman, se puede inferir que no habría recibido atención médica oportuna, apartándose este accionar de los estándares internacionales que señalan que la planificación de los operativos policiales, deben cumplir con *la garantía de prestación de asistencia médica en los casos en los que resultaran personas lesionadas o fallecidas en el marco de una manifestación, cualquiera sea la causa y el responsable*⁴²; aspecto que fue omitido por parte del personal médico del Hospital de Clínicas, conforme a lo alegado por el Sr. Giacoman y el informe brindado por el Comando Departamental de la Policía, toda vez que dicho establecimiento de salud no informó sobre el tratamiento brindado, ni los servicios médicos proporcionados, omitiendo el deber de brindar una atención médica oportuna y adecuada, más aun cuando producto de las lesiones del peticionario, fueron otorgados seis días de incapacidad médico legal; omitiéndose el deber de garantizar atender a los necesitados de asistencia médica, como un deber humanitario.

³⁹ Informe Legal No. 2622/2024 elaborado por la Sgto. My. Abog. S. Ruth Gutierrez Ychuta, Asesora Jurídica del Comando Departamental

⁴⁰ Mediante Requerimiento de Informe Escrito DP/SSP/RIE/LPZ/7342/2024 de fecha 12/09/2024

⁴¹ El 26 de septiembre de 2024 el Director del Hospital de Clínicas, Dr. Omar Rodas Funes, mediante nota con CITE: HC/DIR/N° 633/2024

⁴² ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 5. 40. La obligación del Estado de facilitar incluye la responsabilidad de prestar servicios básicos, como la regulación del tráfico, asistencia médica 28 y servicios de limpieza²⁹. No debe exigirse a los organizadores que asuman la prestación de esos servicios o contribuyan sufragarlos.



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todos y todos somos
Defensores del Pueblo

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE EL ESTADO

La obligación de investigar violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales; lo cual permite esclarecer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, aspectos que se encuentran regulados tanto en la normativa internacional y nacional.

Es así que, la Corte IDH en el Caso Gelman Vs. Uruguay, ha señalado que: *“El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”*⁴³.

Para que se considere que la obligación del Estado de investigar es acorde con la Convención Americana, ésta debe ser realizada con la debida diligencia⁴⁴, que implica la obligación que el órgano encargado de investigar los hechos lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para lograr el resultado perseguido⁴⁵.

En el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado establece en el parágrafo I del artículo 13 de la norma fundamental *“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.**”*; a su vez el artículo 110, establece: *I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas. II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales. III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior;* y el artículo 115 determina: *I. Que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. **El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.***

A su vez, la Ley N° 101, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana señala que tiene por objeto regular el Régimen disciplinario de la Policía Boliviana, estableciendo las faltas y sanciones, las autoridades competentes y los respectivos procedimientos, **garantizando un proceso disciplinario eficiente, eficaz y**

⁴³ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C núm. 221, párr. 184, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N° 281, párr. 217.

⁴⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C N° 281, párr. 217. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C N° 120, párr. 83.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

respetuoso de los derechos humanos, en resguardo de la dignidad de las servidoras y los servidores públicos policiales; el artículo 5 sobre la responsabilidad establece “*l. Toda servidora y servidor público policial responderá de los resultados emergentes del desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, que podrá ser administrativa, ejecutiva, civil y penal.*” Sobre la Fiscalía Policial en el artículo 38 se establece que *tiene por finalidad defender los intereses institucionales, su prestigio, imagen, principios y normas, en todo el territorio del Estado; asimismo, promover la acción disciplinaria administrativa, dirigir las investigaciones velando por su legalidad, con independencia funcional, objetividad, celeridad y transparencia, respetando los derechos humanos y garantías constitucionales de los procesados.*

Análisis del caso concreto

En el caso concreto, se puede inferir que el 11/09/2024, durante la movilización de la organización denominada “Legionarios” en inmediaciones de la Plaza Murillo, la Policía Boliviana intervino la misma realizando uso de agentes químicos, identificando la Defensoría del Pueblo 1 manifestantes afectados en su integridad física con heridas por balín,

De lo señalado se advierte, que transcurrieron **15 días** desde que sucedieron los hechos hasta la presentación de la querella, denotando este aspecto la falta de inmediatez en la presentación de la denuncia por parte de los miembros policiales por un lado y considerando que el caso se encuentra en etapa preliminar en Fiscalía desde el 20/09/2024, habiendo transcurrido 6 meses desde que se abrió el caso, constituyendo este hecho una falta a la debida diligencia y oportunidad en las investigaciones por parte del Ministerio Público conforme prevé el numeral 1 y 2 del artículo 40 de la Ley N° 260; toda vez que, el paso del tiempo dificulta la obtención de pruebas y/o testimonios para el esclarecimiento de los hechos, conforme lo señalado por la Corte IDH, *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.*⁴⁶

Ahora bien, respecto a la persona herida que se identificó la Defensoría del Pueblo, se solicitó al Comando Departamental de la Policía de La Paz sobre las causas para que el Sr. Giacomani tenga impactos de perdigones en la espalda, sin embargo, dicha instancia se limitó a señalar que “ (...) *la consulta sea derivada a otra instancia, puesto que “nosotros no podemos determinar dichos impactos”*; en ese entendido, al deber de iniciar de oficio y de forma inmediata una investigación que además sea minuciosa, a fin de determinar la naturaleza y el origen de las lesiones; así como identificar a los responsables para iniciar con su procesamiento; conforme establece la CIDH respecto al deber del **Estado de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial,**



⁴⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 135



independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones, así como identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁴⁷.

En consecuencia, se debe considerar que todas las instituciones estatales forman parte del Estado, tanto el judicial como el no judicial⁴⁸; en este sentido, la debida diligencia también se extiende a los órganos no judiciales que tienen bajo su esfera de competencia la investigación previa al proceso para determinar si existen indicios suficientes para interponer una acción penal⁴⁹. Esto considerando que la Corte IDH ha establecido que *en la jurisdicción disciplinaria o administrativa se debe determinar las circunstancias en las que el funcionario público "cometió la infracción al deber funcional que condujo al menoscabo del derecho internacional de los derechos humanos"*⁵⁰.

CONSIDERANDO 4.

Que, de la investigación y el análisis defensorial realizados se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que, el 11 de septiembre de 2024 existieron restricciones y limitaciones al ejercicio del derecho a la protesta pacífica de los miembros de la organización "legionarios", por la intervención abrupta de los efectivos policiales que irrumpieron la manifestación que realizaban en disenso por los incendios forestales registrados en el país, los cuales han causado la muerte de animales y afectaciones graves a la fauna; restricciones que habrían sido arbitrarias considerando que el Comando Departamental de la Policía de La Paz no justificó cabalmente que el proceder emanó de una ley previa clara, taxativa y precisa, que regula y reconozca la legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad del accionar policial; en consecuencia dicha instancia policial, vulneró el derecho a la protesta ampliamente protegido en la normativa desarrollada en la presente Resolución Defensorial.
2. Que, el 11 de septiembre de 2024 existió uso excesivo de la fuerza policial, contra los manifestantes que se encontraban en inmediaciones de la Plaza Murillo, considerando que se advirtió la existencia de represión a la protesta, el uso innecesario de gas lacrimógeno contra humanidad de los manifestantes y el presunto uso de balines que generaron afectaciones a la integridad física del Sr. Juan Giacomán Vargas; y no se cumplieron efectiva y cabalmente con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad; incumpliendo los efectivos policiales que participaron en la intervención las obligaciones de

⁴⁷ CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc 57, párr. 130

⁴⁸ Cfr. CIDH, Informe Situación de derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015, párr. 145. Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C Nº 256, párr. 110

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C Nº 281, párr. 217.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Nº 163, párr. 207. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Nº 205, párr. 374



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

respetar y proteger la integridad física de los manifestantes desarrollados en los estándares descritos en la presente Resolución Defensorial.

3. Que, habiéndose procedido a la detención del manifestante Juan Giacomán Vargas habría sido trasladado al Hospital de Clínicas a fin de que se otorgue atención médica oportuna y adecuada, considerando las lesiones que presentaba en su tórax y brazo, el personal médico del Hospital de Clínicas habría incurrido en una conducta omisiva de sus obligaciones funcionales, ocasionando vulneración en el Derecho fundamental a la Salud deber de garantizar atender a los necesitados de asistencia médica, como un deber humanitario.
4. Que, existe la necesidad de que las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones, inicien investigaciones tendientes a esclarecer lo ocurrido el 11 de septiembre de 2024, producto del uso de la fuerza policial que generó la afectación a la integridad física, en particular del manifestante Juan Giacomán Vargas, quien sufrió lesiones que de acuerdo a la valoración médico forense, ameritaron que se le otorguen 6 días de incapacidad médica; a fin de evitar que estos hechos queden en la impunidad.

POR TANTO:

El Delegado Defensorial Departamental de La Paz de la Defensoría del Pueblo, designado mediante Resolución RA/DP/2024/040 de 25 de julio de 2024 y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo y sus Reglamentos.

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR al Comandante Departamental de la Policía de La Paz en aplicación del parágrafo I del Artículo 251 de la Constitución Política del Estado; los Artículos 1, 6, incisos a) y w) del Artículo 7, Artículo 35 e inciso c) y e) del Artículo 55 de la Ley 734 Ley Orgánica de la Policía Nacional instruir:

- a) Se proceda a investigar en la vía disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, a los miembros de la Policía Boliviana que habrían incurrido en faltas previstas en la Ley 101, en la intervención policial realizada el 11 de septiembre de 2024 en inmediaciones de la Plaza Murillo, donde se advirtió restricciones arbitrarias al derecho a la protesta y el uso excesivo de la fuerza policial, conforme se desarrolló en la presente Resolución Defensorial.
- b) Se realicen capacitaciones sobre el alcance del derecho a la protesta, uso de fuerza pública en manifestaciones públicas, dirigido al personal policial en el marco del Artículo IV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Artículo 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Sentencia Constitucional Plurinacional 0083/2020-S1 de 17 de julio de 2020, los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo

de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, y los estándares internacionales de la CIDH y la Corte IDH desarrollados en la presente Resolución Defensorial.

SEGUNDO: RECORDAR al Comandante Departamental de la Policía de La Paz que en cumplimiento del Parágrafo II del Artículo 106 de la Constitución Política del Estado; el Artículo IV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Artículo 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Principios Básicos sobre Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0083/2020-S1 de 17 de julio de 2020 y los estándares internacionales de la CIDH y la Corte IDH desarrollados en la presente Resolución Defensorial:

- i. El deber legal de adoptar las medidas proporcionales para el ejercicio expedito del derecho a la protesta, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y a la libertad de asociación y no obstaculizar de manera arbitraria o restringir ilegítimamente protestas sociales cualquiera sea la modalidad de estas considerando que son una forma de expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación y juega un papel fundamental en el desarrollo y el fortalecimiento de los sistemas democráticos.
- ii. La obligación legal de realizar el uso de la fuerza en manifestaciones o protestas sociales bajo la aplicación efectiva de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, agotando previamente todo mecanismo de persuasión y diálogo antes de utilizar agentes químicos o la fuerza pública.

TERCERO: INSTAR a la Fiscalía Departamental de La Paz en cumplimiento de las previsiones establecidas en el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado, Artículos 2, 8, 12 (numerales 1 al 8), 32 y 34 (numerales 1 al 3 y 10) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, inicie las acciones legales que correspondan para que se investiguen y esclarezcan las circunstancias suscitadas el 11 de septiembre de 2024 que generaron la afectación a la integridad física del Sr. Juan Giacomán Vargas en la plaza Murillo; a fin de evitar que estos hechos queden en la impunidad.

CUARTO: RECOMENDAR a la Dirección del Hospital de Clínicas de La Paz:

- a) Se proceda a investigar en la vía administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal, al personal médico que habrían incurrido en conductas omisivas al Artículo 12 de la Ley N° 3131, habiendo el personal policial trasladado al Sr. Juan Giacomán Vargas, en fecha 11/09/2024 a dichas instalaciones para que se brinde atención médica ante las lesiones físicas que presentaba en su tórax y brazo, mismas que posteriormente ameritaron una valoración médico legal de 6 días de incapacidad.
- b) Emitir un Instructivo para los profesionales de Salud, para que brinden de manera oportuna e inmediata la atención médica oportuna y adecuada a las



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

personas que acudan en particular a la atención de servicios de salud de emergencias o urgencias, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Estado Artículo 18 y 39, así también la Ley de Ejercicio Profesional Médico N° 3131 establece en su Artículo 12. (Deberes del Médico) y Artículo 13. (Derechos del Paciente), así como, la normativa y parámetros internacionales señalados en la presente Resolución Defensorial.

Notifíquese al peticionario y a las autoridades denunciadas, mediante copia de ley entregada en su Despacho.

Regístrese y Archívese.

Francisco Rodríguez Maman
DELEGADO DEFENSORIAL
DEPARTAMENTAL LA PAZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO



Oficina nacional: (La Paz) Calle Colombia N° 440, San Pedro



LÍNEA GRATUITA
800 10 8004



www.defensoria.gob.bo



2113600 - 2112600



@DPBoliviaOf

Todas y todos somos
Defensores del Pueblo